



RADICADO N°: 686554089001-2020-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YAMILES ARBONA NAVARRO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión integral del expediente, se advierte que en el presente asunto habiéndose surtido el traslado de la demanda al curador ad-litem de la parte ejecutada, el mismo allega escrito de contestación de la demanda dentro del término del traslado, no obstante se evidencia no se presenta recurso alguno en contra del mandamiento de pago librado el fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) no se efectuó la cancelación de las sumas ejecutadas y únicamente se propone como excepción la denominada genérica; advirtiendo el despacho de la revisión del expediente no se evidencia situaciones que puedan desembocar en una posible nulidad y de conformidad con el artículo 282 del CGP al Juez le esta vetado reconocer oficiosamente aquellas situaciones que impliquen la configuración de la prescripción, compensación y nulidad relativa.

Así las cosas, se tiene dentro del discurrir procesal que este despacho profirió auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) visible dentro del expediente digital 001. 2020-00179, folio 126 -127 a favor del accionante y en contra del ejecutado por las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de YAMILES ARBONA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.878.369, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.676.778), por concepto de intereses de plazo, remuneratorios o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2019, a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (16 de noviembre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

d) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$84.370), por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré objeto de cobro.”

Así las cosas, toda vez que se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2° y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenará el remate y



avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otra parte como quiera que se advierte respuestas de las entidades financieras a quienes se les comunicara previamente las medidas cautelares en esta oportunidad se ordena poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas visibles dentro del pdf 001. 2020-00179 a folio 151-a 165

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución a favor del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8* y en contra de *YAMILES ARBONA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.878.369* conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquídense.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas de las medidas cautelares previamente decretadas por este Estrado Judicial visibles en el cuaderno de medidas cautelares PDF 001. 2020-00179 a folio 151 a 165.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO.
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **17 de ENERO de 2024.**
Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO